

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Año de la Victoria

Franqueo concertado

PRECIO DE INSERCIÓN

Dentro y fuera de la capital:
 Por un mes . . . 2'50 Pesetas
 Por tres meses . . . 7'50
 Por seis meses . . . 15'00
 Por un año . . . 30'00

BOLETIN OFICIAL

de la Provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán DIEZ céntimos POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de CINCO céntimos también POR PALABRA; debiendo los interesados acreditar antes de la publicación, y por medio de la correspondiente Carta de Fago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán

Número suelto, 0'50 céntimos mes corriente
 Hasta tres meses 0'75, y fechas anteriores 1 pta.

ADVERTENCIA.—No se admitirán, para la inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno de la Provincia

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina, la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º del Código Civil)

Se suscribe en la Contaduría de la Excelentísima Diputación Provincial. El pago de la suscripción es adelantado; por tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

1317

La necesidad de velar en todo momento por la ejecución de las leyes sociales para garantizar su estricta aplicación y en cumplimiento de lo reconocido en ese aspecto por la Declaración X.^a del Fuero del Trabajo, me dirijo a todos los señores Alcaldes y Secretarios de Municipio de esta provincia, a fin de que, en sus respectivas esferas, presten la cooperación e ineludible asistencia, a que por imperativo de la Ley están obligados, a los Seguros Sociales (Retiro Obrero y Seguro de Maternidad), cuidando de que las humanitarias disposiciones que protegen al anciano trabajador, a la madre obrera y al niño, tengan la más intensa y debida aplicación en esta provincia.

A este objeto, encarezco a las Autoridades municipales la mayor diligencia y atención para que faciliten a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja los datos relacionados con el censo patronal y obrero de cada término municipal y que por referida Caja de Previsión les será solicitado, para lo cual se dirigirá ésta a cada uno de los Sres. Alcaldes, remitiéndoles los impresos y las instrucciones necesarias para cumplimentar este servicio, que deberá realizarse dentro del plazo máximo de quince días, a contar desde la fecha en que sea solicitado por la Caja y con la mayor exactitud al consignar los datos pedidos.

En años anteriores se viene repitiendo el caso de que algunos Alcaldes no consignan de primera intención a todos los asalariados y omiten: unos, a los pastores (a pretexto de que ya figuraban en el estadillo del año último); otros, a los criados o resneros, quienes, a los agoteros, guardas, etc., con lo que después tienen que ser requeridos a enviar nuevo estadillo salvando las omisiones advertidas. Por tanto y para corregir tales defectos hago saber a los Sres. Alcaldes y Secretarios que no deben omitir ninguna clase de asalariados y así declararán haberlo hecho suscribiendo inexcusablemente la manifestación que va impresa al final del modelo de estadillo que les ha de enviar la Caja.

Confiadamente espero que percatadas todas las Autoridades dependientes de este Gobierno civil de la trascendencia de esta colaboración, procurarán por todos los medios a su alcance su

exacto cumplimiento, pues de otro modo me vería en la precisión, muy sensible, de tener que acudir a medidas de rigor, en cuya aplicación sería inexorable, si por negligencia no lo efectuasen o si a sabiendas ocultaren o faltasen a la verdad en los datos que deben suministrar a la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Logroño 7 de julio de 1939.—
 Año de la Victoria.
 El Gobernador Civil
 Jesús Cagigal Gutiérrez

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

1315

DELEGACION PROVINCIAL DE LOGROÑO

Teniendo conocimiento esta Delegación que a pesar de las reiteradas órdenes de la Junta Provincial de Abastos, muchos de los comerciantes no cumplen lo ordenado en las mismas, vengo en disponer lo siguiente:

1.º—Todos los comerciantes y almacenistas deberán tener, en sitio bien visible, lista de precios legalmente autorizados de los artículos que posean.

2.º—Quedan también obligados los comerciantes y almacenistas a que sobre los artículos y de modo que no deje lugar a dudas, figuren los precios de los mismos.

3.º—De toda venta o transacción que verifiquen los comerciantes, industriales o almacenistas y cuando ésta exceda de 15 pesetas, facilitarán forzosamente factura, indicando claramente el artículo de que se trate, para que la fiscalización pueda realizarse en todo momento.

Advierto que se procederá por el máximo rigor en el cumplimiento de lo que antecede, encañando al público a que denuncie las infracciones que observen, sin perjuicio de las investigaciones que haga la inspección al servicio de esta Delegación

Logroño 7 de julio de 1939.
 Año de la Victoria.
 El Delegado Provincial
 Antonio Olivé

1325

PRECIO DE LA PATATA

Cumpliendo órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, esta Delegación ha acordado fijar el precio de la patata que se reco-

lecte en esta provincia en la siguiente forma:

Precio origen para el productor 0'35 ptas. kilo.

Precio almacenistas y exportadores sobre vagón 0'39 ptas kilo.

Precio para almacenistas en la capital incluidos gastos 0'42 ptas. kilo.

Precio de venta al público al detall 0'50 ptas. kilo.

Se recuerda que para la salida fuera de la provincia de este artículo es requisito indispensable autorización de esta Delegación.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño a 7 de junio de 1939
 El Delegado Provincial,
 Antonio Olivé

1325

Esta Delegación de Abastecimientos y transportes, ha acordado que a partir de esta fecha, la venta de embutidos para los fabricantes de la provincia sea el siguiente:

	Precio kilo
Chorizo mezcla	9'40 ptas.
Chorizo de lomo puro	10'50
Jamones sin piel ni tocino	11'75
Jamones con piel y tocino	10'25
Lomo embuchado seco y cular	16
Salchichón tripa cular	15
Salchichón tripa semicircular	13
Costillas de cerdo con carne y saladas	5
Patatas de cerdo con orejas frescas	4
Patatas de cerdo con orejas saladas	4'50
Tocino salado grueso	6
Manteca de cerdo fundida	5'50
Sebo	2'50
Asadura de cerdo	2'50
Corteza de cerdo	2
Sebo de buey regalado y calificado	4
Butifarra	10

Los chorizos preparados en latas podrán cargar 0'50 ptas. en kilo; envasados en caja de cartón podrán cargar 0'15 ptas. en kilo; y los envasados en cajas de madera 0'20 ptas. en kilo.

Por transportes hasta estación más próxima podrán los fabricantes de Navarrete, Zarratón y similares cargar 0'05 ptas. por kilo y los de mayor distancia 0'10 ptas. en kilo.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Logroño 8 de Julio de 1939,
 Año de la Victoria.
 El Delegado Provincial
 Antonio Olivé

Delegación provincial de Industria de Logroño

1257

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

D.^a Margarita Gutiérrez Moral, mayor de edad y vecina de Alfaro, solicitó autorización de esta Delegación de Industria, de acuerdo con lo establecido en el Decreto del 20/8/38, para instalar en dicha ciudad una fábrica de gaseosas empleando una máquina Victor n.º 4 con capacidad de producción de 100 botellas por hora accionada a mano, para el abastecimiento de la localidad.

Publicado el anuncio correspondiente en el B. O. de la provincia de fecha 13/6/39 a los efectos de reclamaciones, no se ha presentado reclamación alguna en contrario.

Estimando esta Delegación de Industria que con el establecimiento de esta nueva industria de fabricación de gaseosas en Alfaro (Logroño) se favorece el abastecimiento de los establecimientos de bebidas de dicha localidad y que con la implantación de la misma no se lesionan intereses, he resuelto autorizar a la referida Sra. D.^a Margarita Gutiérrez Moral, vecina de Alfaro, para instalar en la ciudad arriba mencionada la industria que solicita a base de las condiciones siguientes: que la que la autorización se concede exclusivamente a la solicitante, que la instalación habrá de ajustarse en todas sus partes a la memoria presentada, que dicha instalación no podrá ser amplada, transformada ni modificada o trasladada sin previo permiso del S. N. de Industria y que habrá de realizarse en el plazo de 20 días y una vez terminada se pasará aviso a esta Delegación para que por el personal de la misma se proceda a levantar el acta de puesta en marcha correspondiente sin cuyo requisito no podrá empezarse el trabajo en la misma.

Logroño 27 de junio de 1939
 Año de la Victoria
 El Ingeniero Jefe
 F. Gómez Escolar

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

1298

D. Lucio Elías Santa María, mayor de edad y vecino de Logroño, solicitó autorización de esta Delegación de Industria y de acuerdo con las normas del Decreto del Ministerio de Industria y Comercio del 20/8/38 para ins-

talar en esta capital un Taller para construcción y reparación de maquinaria en general.

Instalación: Un torno mecánico, un taladro, una sierra, una piedra esmeril, una fresa, motor eléctrico trifásico de 1 H. P.

Publicado el correspondiente anuncio en el B. O. de la provincia del 10/6/39, no se ha presentado ninguna en contrario.

Estimando esta Delegación de Industria que con el establecimiento de este nuevo Taller además de no lesionarse intereses como demuestra la carencia de reclamaciones en contrario, se favorece al público ya que con la implantación de esta industria lógicamente ha de encontrar una mayor facilidad de reparación de su maquinaria, he resuelto autorizar al referido D. Elías Santa María para el establecimiento en Logroño de un Taller de reparación y construcción de maquinaria en general, a base de las condiciones siguientes: Esta autorización se concede exclusivamente al referido Sr. Elías el que no podrá traspasarla, ampliarla ni modificarla sin previo permiso del S. N. de industria; que previamente a la apuesta en marcha de la misma (para lo cual se le concede autorización provisional), deberá de cursarse el alta correspondiente a la Hacienda a los efectos de pago del impuesto que pudiera corresponderle así como cumplirse cuantos requisitos de índole municipal, afecten a esta clase de instalaciones.

Logroño 22 de Junio de 1939.—

Año de la Victoria
El Ingeniero Jefe,
F. Gómez Escolar

1296

NUEVA INDUSTRIA TIPO (A)

Dando cumplimiento al Decreto del 20/8/38.

D. Francisco Oñate y Lasanta mayor de edad y vecino de Quel, solicita autorización de esta Delegación de Industria para establecer en dicho pueblo un molino de aceituna con capacidad para moler 140 fanegas diarias de aceitunas sin que sea preciso importación de ninguna especie para el establecimiento de esta industria.

Quien se considere perjudicado con el establecimiento de este nuevo molino, puede reclamar en el plazo de 8 días ante esta Delegación (Isidro Iñiguez n.º 2)

Logroño 3 de Julio de 1939

Año de la Victoria
El Ingeniero Jefe
F. Gómez Escolar

1275

AMPLIACION DE INDUSTRIA

De acuerdo con el Decreto del 20/8/38

D. Francisco Ortiz Ortiz, mayor de edad industrial vecino de Casalarreina solicita autorización de esta Delegación de Industria para instalar un motor eléctrico para accionar la amasadora de su panadería Potencia del motor 1. H. P.

Quien se considere perjudicado puede reclamar ante esta Delegación (Isidro Iñiguez n.º 2) en el plazo de 8 días.

Logroño, 30 de junio de 1939.

Año de la Victoria.
F. Gómez Escolar

Comité de moneda extranjera

Cambios de compra de monedas publicados el día 10 de julio 1939, de acuerdo con las disposiciones oficiales:

Divisas procedentes de exportaciones

Francos	23'80
Libras	42'45
Dólares	9'10
Liras	45'15
Francos suizos	207'66
Reichsmark	3'45
Belgas	154'00
Florines	4'95
Escudos	38'60
Peso moneda	2'07
Coronas checas	31'10
Coronas suecas	2'19
Coronas noruegas	2'14
Coronas danesas	1'90

Divisas libres importadas voluntaria y definitivamente

Francos	29'75
Libras	53'05
Dólares	10'72
Francos suizos	245,40
Escudos	48,25

Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas

1270

Visto el expediente promovido en virtud de instancia presentada por la S. A. "Compañía explotadora Las Conchas" domiciliada en Bilbao, por la que se solicita autorización para ampliar las instalaciones de lavado de arenas caoliníferas, en los yacimientos que posee en San Felices (Haro).

Considerando que en la tramitación de dicho expediente se han cumplido los preceptos exigidos por el Decreto de este Ministerio de fecha 20 de agosto del pasado año, referente a instalación de nuevas industrias y ampliación o transformación de las existentes, que la industria de referencia está incluida en el grupo (c) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto correspondiente, por tanto, a este Departamento, el otorgar la autorización correspondiente.

Esta Jefatura del Servicio Nacional de Minas y Combustibles de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto.

Autorizar a la "Compañía Explotadora Las Conchas" S. A. para la ampliación de las instalaciones de lavado de arenas caoliníferas en los yacimientos que posee en San Felices (Haro) provincia de Logroño, bajo las condiciones siguientes.

1.ª—La puesta en marcha de la instalación ha de realizarse en el plazo máximo de 10 meses, contando a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente resolución pasado el cual sin realizarlo, se considerará anulada esta autorización.

2.ª—Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Jefatura de Minas de Zaragoza, para que ésta proceda a levantar la correspondiente acta de comprobación y autorizar el funcionamiento.

3.ª—No podrá efectuarse modificación esencial alguna en la instalación, ampliación ni trasla-

do de la misma, sin previa autorización de esta Jefatura.

4.ª—Contra esta resolución cabe al interesado recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, el que deberá interponerse dentro del plazo de un mes siguiente a la publicación de la resolución en el «Boletín Oficial del Estado», dándose al interesado vista del expediente.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Bilbao 12 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

El Jefe del Servicio Nacional de Minas y Combustibles.—Agustín Marín.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza 27 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.

El Ingeniero Jefe.

Sección agronómica de Logroño

1324

LOS PRECIOS DE LA HARINA Y DEL PAN

Habiendo algunas personas que presentaron reparos a los precios publicados el día 6 esta Sección ha consultados a la Superioridad, quien ha ratificado cuanto anteriormente se publicó.

El telegrama de la Superioridad dice así:

Desde día seis inclusive regirán siguientes precios: Harina H-A, sesenta y siete pesetas cincuenta céntimos., H-B, sesenta y ocho pts. cincuenta céntimos. Pan, mil ochocientos gramos, ciento diez céntimos; mil seiscientos gramos, cien céntimos; novecientos gramos P-A, cincuenta y cinco céntimos; P-B, sesenta céntimos: ochocientos gramos, cincuenta céntimos.; cuatrocientos cincuenta y cuatrocientos gramos treinta céntimos.

Lo que se hace público para su conocimiento y exacto cumplimiento.

Logroño, 8 de julio de 1939.—

Año de la Victoria.
El Ingeniero Jefe,
Enrique de la Lama

Ministerio de Educación Nacional

1254

ORDEN de 19 de junio de 1939 creando las Juntas Provinciales Municipales y Locales de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: De decisiva importancia para conseguir dentro de la Primera Enseñanza que la escuela reúna las condiciones adecuadas para su elevado fin y que la actuación del Maestro corresponda a su delicada misión, es contar con organismos en cada provincia y, sobre todo en cada localidad, que bajo la dependencia de este Ministerio, pero con una prudente y racional autonomía, vigilen y controlen la escuela y el maestro en sus respectivas demarcaciones a parte de cumplir otras misiones encaminadas a mejorar y perfeccionar la enseñanza primaria. Así se estimó desde tiempo inmemorial, cuando se crearon las primitivas Juntas de pueblo, llamadas más tarde

municipales y locales de primera enseñanza, y las Juntas provinciales, que pasaron por varias vicisitudes pero siempre respetándose sus funciones fundamentales.

Durante el nefasto período republicano se organizaron dichas Juntas por completo, siendo sustituidos su nombre por el de Consejos provinciales y locales. En el preámbulo de la disposición se reconocía su importancia y se declaraba la necesidad de darles calor y desarrollo, ampliando sus facultades trasladándolas algunas de las que venía ejerciendo la Administración Central, y si bien es cierto que se les adjudicó alguna nueva fueron puramente administrativas, pero de hecho se les privaba de todas aquellas que precisamente les imprimía carácter y que debidamente ejercidas podrían ser de la máxima utilidad para obtener una escuela, un maestro y una adecuada orientación en la enseñanza.

Bien claramente se dejaba ver la tendencia a que esas instituciones tradicionales no pudieran influir sobre el tono y la característica de la enseñanza, basada en absurdo laicismo, totalmente contrario a todo lo que precisamente representaban esos organismos.

Por todo ello se impone una reforma de las disposiciones citadas, devolviendo a los mencionados Organismos, especialmente a los locales, gran parte de las atribuciones y funciones que antiguamente tuvieron con objeto de que en íntimo contacto con la escuela y el maestro y sin invadir las funciones técnicas, propias de la Inspección que Primera Enseñanza, se logre de cada localidad mire la escuela y el maestro como algo propio, contribuyendo en íntima colaboración con el Estado a su mejora y perfeccionamiento.

La reglamentación de las Juntas provinciales y municipales de Primera Enseñanza figura en el proyecto de bases reguladoras de primera enseñanza que el Ministerio de Educación Nacional tiene en estudio, pero en el deseo de no demorar más su establecimiento, que es una necesidad hace tiempo sentida,

Este Ministerio a tenido a bien disponer:

Artículo 1.º—Con objeto de estimular la obra de la enseñanza primaria y de sus instituciones auxiliares llevándolas a la mayor eficiencia posible, se crean Juntas Provinciales de Primera Enseñanza en las capitales de provincia Juntas Municipales y Locales de educación primaria en los Ayuntamientos y Consejos escolares, allí donde se estime conveniente favorecer su creación.

Artículo 2.º—La Junta Provincial de Primera Enseñanza estará constituida en la siguiente forma: Una persona designada libremente por el Ministerio de Educación Nacional que actuará como Presidente. El Inspector Jefe de Primera enseñanza de la provincia. El Jefe del Servicio provincial de Puericultura. Un profesor o profesora numeraria de las Escuelas Normales, designado por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza. Un maestro o maestra con escuela en propiedad, dentro de la provincia designa también por dicha Jefatura. Un representante de la enseñanza privada. Un eclesiástico designado por el Obispo

de la Diócesis. Un padre y una madre de familia con hijos matriculados en la escuela nacional designados por la Asociación de Padres de Familia, si la hubiera, y en caso contrario, por el Gobernador Civil. El Arquitecto escolar de la Provincia. El Jefe de la Sección Administrativa de Primera Enseñanza, que actuará como Secretario.

Artículo 3.º—Las Juntas Provinciales de Primera Enseñanza celebrarán sus sesiones ordinarias dos veces al mes por lo menos y las extraordinarias que considere preciso el Presidente o soliciten por escrito los vocales. Para que pueda celebrarse la sesión en primera convocatoria se precisa la asistencia de la mitad más, uno de los miembros en segunda convocatoria bastará la asistencia de tres. De cada sesión se levantará acta por duplicado.

La aceptación de los nombramientos es obligatoria, así como la asistencia a las sesiones y el desempeño de los cargos honoríficos.

Los vocales electivos de las Juntas serán renovados cada tres años pudiendo ser reelegidas las mismas personas cuando así convenga a los intereses de la enseñanza.

Por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza se determinará cual de los Vocales ha de ejercer la Vicepresidencia de la Junta, a fin de que pueda sustituir al Presidente en sus ausencias.

Artículo 4.º—Son deberes y atenciones de las Juntas Provinciales:

1.º Elevar a la Superioridad las propuestas de reformas o mejoras que crean convenientes para la administración y régimen de la enseñanza.

2.º Vigilar las Juntas Municipales de la provincia, procurando que cumplan con sus deberes, denunciando sus extralimitaciones, y proponer a la Superioridad su reforma o destitución, cuando hubiere motivos graves que lo aconsejen, así como las recompensas a que se hubieren hecho acredores, aisladamente o en conjunto, los individuos que las constituyan.

3.º Excitar el celo de los Ayuntamientos, proponiéndoles cuantas medidas sean precisas para que las escuelas y los maestros se hallen decorosamente instalados con arreglo a lo que la Ley preceptúa, a cuyo fin los Presidentes de las Juntas procederán al riguroso cumplimiento de las disposiciones vigentes, respecto a los pueblos donde las escuelas no reúnan las condiciones higiénico-pedagógicas, o donde se halle desatendida alguna reclamación justa de los maestros sobre los alquileres o las habitaciones que se les deba suministrar.

4.º Proponer al Ministro la creación de escuelas donde no las hubiera o el aumento de ellas donde no fueran suficientes, la conversión de las que así rindiesen mayor eficacia, el traslado al lugar más convenientes de las que se estime mal emplazadas o la supresión de las que no deban existir por escasez de matrícula o por ser atendida la población escolar por la iniciativa privada.

5.º Solicitar del Ministerio correspondiente la creación de las dependencias médico escolares necesarias para atender con efica-

cia al servicio de la vigilancia sanitaria de los escolares.

6.º Fomentar el establecimiento de Cajas de Ahorros Escolares, Museos Escolares, Bibliotecas populares y circulantes, Colonias Escolares permanentes o para las vacaciones de estío, Asociaciones protectoras de la Enseñanza, de la Infancia y de la clase obrera, Conferencias instructivas, Campos de Juego, Cantinas Escolares y patrióticas, y en fin, cuantas instituciones contribuyan a la difusión de la cultura y elevación moral del pueblo.

7.º Despertar el interés público hacia la enseñanza por medio de Misiones de cultura Popular, Conferencias, Publicaciones etc., y agrupar todos los elementos sociales que puedan impulsar el desarrollo de la instrucción y de la educación.

8.º Contribuir al perfeccionamiento del Magisterio mediante Cursos, Certámenes pedagógicos, Conferencias, Bibliotecas, viajes y excursiones científicas etcétera.

9.º Hacer los nombramientos de los Maestros interinos y sustitutos.

10.º Nombrar provisionalmente a los Maestros sancionados o reingresados que deban ser colocados en vacantes de la provincia.

11.º Conceder licencias (por causa de enfermedad, alumbramiento, oposiciones, de más de ocho días hasta tres meses. En todos los casos la enseñanza ha de quedar perfectamente atendida a juicio de la Inspección.

12.º Conceder permutas entre los Maestros de la provincia, dentro de las prescripciones que las regulen.

13.º Formar el almanaque escolar de la provincia y aprobar el horario escolar, teniendo en cuenta las necesidades de las diferentes comarcas para asegurar la mejor asistencia escolar.

14.º Resolver los expedientes gubernativos siempre que la penalidad de ellos pedida no exceda de la suspensión de sueldo por más de un mes. Estos expedientes serán tramitados por el Inspector de la zona correspondiente.

15.º Aprobado las cuentas de material que formulen los Maestros Nacionales, así como los Presupuestos escolares informados por el Inspector respectivo.

16.º Elevar a la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con la propuesta correspondiente, los expedientes relativos a apertura de Escuelas privadas que hayan sido remitidas por las Juntas Locales.

Artículo 5.º—Los Inspectores de Primera Enseñanza conservarán las atribuciones propias del cargo respecto a la dirección técnica de la enseñanza y a las iniciativas convenientes a la obra de la escuela.

Igualmente el Inspector será ponente ante la Junta Provincial en los asuntos relativos a la Inspección, delegando estas funciones en otro de los Inspectores cuando se encuentre ausente de su cargo por necesidades del servicio.

Artículo 6.º—La Junta Provincial de Primera Enseñanza desempeñará, por delegación de la Superioridad, cuantas funciones considere está necesario atribuirle, dentro de la provincia. La Junta podrá, a su vez, dirigirse a la Superioridad con las iniciativas que estime conveniente a la obra educativa.

Artículo 7.º—En cada uno de los Ayuntamientos de España habrá una Junta Municipal de Educación Primaria constituida por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento, que lo será de la Junta; un Concejal designado por el Ayuntamiento; un Maestro o Maestra de Escuela Pública y otro representante de la enseñanza privada, si la hubiere, designados por la Junta Provincial de Primera Enseñanza. Un Eclesiástico designado por el Obispo de la Diócesis. Un Médico designado por el Gobernador Civil especializado en cuestiones de Puericultura; un padre y una madre de familia elegidos por la Asociación local de Padres de Familia si la hubiere y si no por la provincial. En caso de que tampoco exista esta, las designaciones las hará el Gobernador Civil.

En las poblaciones de más de 20.000 habitantes serán dos los concejales y dos los padres y madres de familia que se nombren y formará parte de la Junta Municipal un Arquitecto designado por el Gobernador civil.

Los nombramientos los extenderá el Presidente de la Junta Provincial, la Junta Municipal elegirá de su seno un Secretario, que no podrá ser ninguno de los Maestros. Los Vocales de la Junta provincial lo serán por derecho de las Juntas locales de la respectiva provincia por derecho de asistencia a las sesiones, que presidirán en este caso.

Artículo 8.º—Las Juntas Municipales se reunirán por lo menos una vez al mes y siempre que las circunstancias lo requieran. Para tomar acuerdos será necesario en primera convocatoria la presencia de la mitad más uno de los vocales. En segunda, podrán celebrar sesión los vocales siempre que se reúnan por lo menos tres.

Se reunirán y asistirán en pleno necesariamente:

1.º—En la inauguración del Curso escolar.

2.º—Para inaugurar el funciona-

miento de las Escuelas en distintos locales.

3.º—En la celebración de las fiestas de gran solemnidad.

4.º—Para organizar, al terminar el curso, los exámenes de los alumnos y exposición de los trabajos escolares.

Artículo 9.º—Las Juntas Municipales llevarán un libro de actas, donde, debidamente numeradas, trasladarán las de sus sesiones, haciendo constar todos los acuerdos tomados, actas que irá firmadas por el Presidente y Secretario de la Junta Provincial.

Los Vocales electivos de la Junta serán renovados cada tres años, pudiéndose reelegidas las mismas personas, siempre aplicables a los mismos lo dispuesto en el artículo 3.º de esta Orden.

Artículo 10.º—Las funciones de las Juntas Municipales son las siguientes:

1.ª—Proponer a la Junta Provincial la creación, supresión, conversión, redistribución y traslado de las escuelas que crea conveniente.

2.ª—Velar por que las escuelas que se hallen instaladas en locales adecuados dentro de las condiciones higiénicas y pedagógicas recomendables y que dispongan de mobiliario y material docente necesarios a la obra escolar.

3.ª—Procurar que se facilite a los Maestros casa-habitación decorosa o reciban con puntualidad la indemnización que les corresponda, según las disposiciones de la Superioridad.

4.ª—Intensificar los trabajos de las clases de adultos, tanto procurando la asistencia del mayor número posible de los que hayan de recibir instrucción y extendiéndole a los que, sin llegar a esa edad, no frecuenten la escuela como invitando y estimulando a que ayuden en sus tareas al maestro cuantas personas puedan realizarlo ya en la misma escuela o en otros locales designados por la Junta Local.

(Continuará)

Ley de Responsabilidades Políticas

(Continuación)

gastos de desplazamiento o de cualquier otra índole que se les ocasionen, en el momento que señala el artículo 83.

Artículo 65.—Efectuado el avalúo, el Juez Civil remitirá a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas una relación de todos los bienes del sentenciado, tanto de los declarados por él en su relación jurada, como de los demás que se le hayan podido descubrir, con expresivo del valor que los peritos les hayan señalado, y otra relación detallada de las tercerías que se hubieran formulado, especificando, por separado, las que sean de dominio y las que sean de mejor derecho.

Artículo 66.—La Jefatura Superior Administrativa, previas las averiguaciones que estime convenientes acerca del estado económico del mercado en la región de que se trate y teniendo en cuenta las instrucciones que del Gobierno haya recibido, contestará al Juzgado disponiendo que realice la inmediata venta de todos los bienes del inculpaado o de parte de ellos, o que la aplase hasta nueva orden.

Caso de que se hubiera formulado alguna tercería, no podrá acordarse la venta de los bienes sobre que verse aquella hasta que se haya resuelto por sentencia firme. Si fuere ésta de mejor derecho y prosperase, tendrá que acordarse la enajenación inmediata de bienes bastantes para cubrir, por lo menos, el crédito del tercerista vencedor.

Artículo 67.—El Juez Civil, hasta que se verifique la venta de todos los bienes mantendrá abierta la pieza separada y hará constar en ella las cantidades que cobre en concepto de rentas, enajenaciones o por cualquier otro concepto, ingresando el importe de las mismas en la Delegación de Hacienda y dando conocimiento a la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, a a que aquella acreditará en una «Cuenta especial», las cantidades que se ingresan en la misma por los expresados conceptos.

Artículo 68.—Cuando la Jefatura Superior Administrativa dispusiera la venta de bienes, el Juez Civil la llevará a cabo con arreglo a las normas siguientes:

a) En cuanto a las alhajas y

metales preciosos, se sacarán a pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia. No se admitirá postura inferior al precio de tasación.

b) Tratándose de valores mobiliarios se realizará su venta de una vez o escalonadamente, según las posibilidades de demanda, por el Agente o Corredor que el Juez designe y por un precio no inferior al que señale la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas, previos los asesoramientos que estime oportunos.

c) Con las obras de arte o de valor histórico, que no tengan la condición de inmuebles, se seguirá el mismo procedimiento que para las alhajas y metales preciosos.

d) Respecto a los inmuebles se procederá a subastarlos. A tales efectos se expedirá mandamiento al Registrador de la Propiedad para que libre al Juzgado relación de los censos, hipotecas y demás gravámenes y derechos reales y anotaciones a que estén afectos aquéllos.

Se anunciará la subasta por término de quince días en los sitios públicos y periódicos acostumbrados y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expresándose en los anuncios que las certificaciones del Registro estarán de manifiesta en el Juzgado Civil especial hasta el día anterior al de la subasta, y que las cargas y gravámenes anteriores, si no estuvieran constituidas en virtud de actos o contratos que sean nulos, con arreglo al artículo setenta y dos, continuarán subsistentes entendiéndose que el remate las acepta y queda subregado en la responsabilidad de las mismas. No se admitirá en la subasta postura inferior al precio de tasación.

Verificado el remate y consignado el precio, se dictará por el Juez, auto, aprobándolo en representación del dueño de los bienes. Será título suficiente para la inscripción en el Registro de la Propiedad el testimonio expedido por el Secretario con el visto bueno del Juez, comprensivo del referido auto y de las circunstancias necesarias para verificar aquella.

e) Los semovientes serán vendidos en pública subasta, anunciándola, por término de ocho días, en los sitios públicos de costumbre y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

f) Si se trata de establecimientos industriales o mercantiles, se valorará por separado el precio de traspaso y el precio del edificio, enseres, maquinaria, existencias, créditos y demás efectos que hubiera y se sacará a subasta, con la especialidad de que el postor ha de prestar fianza suficiente de que el establecimiento continuará funcionando durante el tiempo que se señale en las condiciones de subasta, según su importancia para la economía nacional y el número de personas que trabajen en la explotación.

g) Los créditos se subastarán, previa tasación de los mismos, teniendo en cuenta para su valoración, si están vencidos o no, la solvencia de los deudores, la clase de título en que consten, y las demás circunstancias que puedan influir en su estimación y en la facilidad de su cobro.

h) Si se trata de mobiliario y enseres domésticos, se seguirá el

mismo procedimiento que para la venta de alhajas y metales preciosos, salvo el caso de que por su escaso valor el Juez acuerde proceder a la venta directamente; y, por lo que respecta a los demás bienes, procederá a su enajenación conforme a su naturaleza especial y a las instrucciones que hubiere recibido de la Jefatura Superior Administrativa de Responsabilidades Políticas.

Si el importe de la sanción económica se cubriere con la realización parcial de los bienes embargados, el Juez procederá a levantar las trabas existentes sobre los restantes.

Artículo 69.—Caso de resultar desierta la primera subasta de venta de bienes, se celebrará una segunda, con rebaja de un tercio del precio de tasación, y, si también resultase desierta, el Juez consultará a la Jefatura Superior Administrativa, la cual adoptará una de estas tres resoluciones:

Primera.—Que se celebre la subasta con rebaja del tercio del precio de tasación en otra región en que sea más probable la concurrencia de licitadores para los bienes de que se trate.

Segunda.—Que se aplace la venta de dichos bienes hasta nueva orden.

Tercera.—Que se saquen a tercera subasta sin sujeción a tipo.

Si optase por la subasta en otra región determinada, se lo comunicará al Juez que tramite la pieza separada para que remita al civil especial de la otra región los antecedentes de los bienes que sean precisos para la nueva convocatoria, y, si esta subasta también resultare desierta, el Juez que la presidió lo hará saber al que instruye la pieza y éste a la Jefatura Superior Administrativa, a fin de que acuerde lo que estime más ventajoso para los intereses del Estado.

Artículo 70.—En los casos en que la sanción económica impuesta en el fallo consista en la pérdida de todos los bienes, el Juez civil procederá en la forma prevenida en los artículos 61 al 63. Transcurrido el plazo de treinta días hábiles, el Juez dictará auto adjudicando al Estado los bienes respecto a los cuales no se haya formulado reclamación alguna. Los bienes inmuebles se inscribirán a nombre del Estado, siendo título suficiente para la inscripción un testimonio expedido por el Secretario, con los requisitos y contenido expresados en el párrafo final del apartado d) del artículo 68. Los bienes muebles se entregarán por el Juez a la Jefatura Superior Administrativa, a la que se dará, además, cuenta de todas las adjudicaciones de inmuebles.

Respecto a los bienes que hubiesen sido objeto de reclamaciones, el Juez no adoptará acuerdos mientras éstas no se resuelvan, procediendo después, en cuanto a los bienes que fueron objeto de reclamaciones que no prosperasen, en la forma que anteriormente queda preceptuada. Si las tercerías de dominio prosperasen, se alzarán los embargos que pesen sobre las fincas afectadas y se dejarán éstas a disposición de sus dueños. Si se tratase de tercerías de mejor derecho y se diese lugar a la reclamación, el Juez procederá a la venta de los bienes afectados por ellas, en la forma prevista por esta Ley y en la medida que sea necesaria, y, des-

pués de satisfacer con el importe de su enajenación los créditos reconocidos como preferentes, ingresará el remanente en la Delegación de Hacienda, que acreditará su importe a la Jefatura Superior Administrativa en la Cuenta especial, procediendo en la forma prevenida por el párrafo primero en cuanto a los bienes que no fuese preciso enajenar.

Artículo 71.—Si la sanción económica consistiese en la pérdida de bienes determinados, el Juez procederá, respecto a los bienes concretamente fijados en el fallo, en la misma forma establecida en el artículo anterior.

CAPITULO VII

De la retroacción de los efectos del fallo y de las reclamaciones de terceros

Artículo 72.—Los efectos del fallo condenatorio se retrotraerán al día dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis, y, en su virtud, se considerarán nulos los actos y contratos siguientes:

a) Con presunción de fraude, "juris et de jure", o sea sin admitir prueba en contrario de tal presunción: Primero.—Las transmisiones de bienes hechas a título gratuito. Segundo.—Constitución de bienes dotales hechas a las hijas. Tercero.—Concesiones y trasposos de bienes en pago de deudas no vencidas en la indicada fecha. Cuarto.—Hipotecas convencionales sobre obligaciones de fecha anteriores que no tuvieren esta calidad, o por préstamos de dineros o mercaderías cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligación ante el Notario y testigos que intervinieron en ella. Quinto.—Todas las denominaciones entre vivos, excepto las que hubieran sido hechas en favor del Estado Nacional, de su Ejército, de Frentes y Hospitales o de Auxilio Social, o aquellas otras para fines caritativos o religiosos que, por su escasa cuantía, no disminuyesen sensiblemente el caudal del inculpa-

b) Con presunción de fraude, "juris tantum", o sea mientras no se pruebe su licitud: Toda confesión de recibo de dinero, o de efectos, a título de préstamo, que no se acredite por la fe de entrega del Notario, Agente de Cambio o Corredor de Comercio, o si, habiéndose hecho en documento privado, no se justificase por medio de pagaré, cheque o letra de cambio, des- contado en un Banco operante en zona liberada, o por documento privado que se halle en alguno de los casos que determina el artículo mil doscientos veintisiete del Código Civil, siempre que el descuento del afecto mercantil o la entrega del documento en el registro público o al funcionario público, o la muerte del otorgante hayan tenido lugar antes de publicarse la presente Ley.

A instancia del Abogado del Estado que intervenga en la pieza separada podrán también anularse todos los actos y contratos en que sin estar comprendidos en los casos anteriores, pueda probarse cualquier especie de suposición o simulación. Esta petición la formulará en la misma pieza y el Juez le dará curso por los trámites señalados a los incidentes en la Ley de Enjuiciamiento Civil,

siendo parte en el mismo todos los que lo hayan sido en el acto o contrato cuya nulidad se pretenda.

Artículo 73.—Las tercerías habrán de fundarse o en el dominio de los bienes embargados al sentenciado, o en el derecho del tercero a ser reintegrado de su crédito con preferencia al del Estado para el cobro de la sanción económica.

Artículo 74.—La demanda se presentará, dentro del término de treinta días a que alude el artículo 61, acompañada de los documentos en que se funde y de dos copias de aquélla y de éstos; sin cuyos requisitos no le dará curso, y habrá de contener sucinta relación de los hechos en que se base y del derecho que el tercerista considere aplicable, concretando con claridad y precisión, lo que se pide y la cuantía de la reclamación. Designará, además, un domicilio en la localidad en que se instruya la pieza separada para que le sean hechas en él todas las citaciones, notificaciones y requerimientos que procedan.

Para cada una de las demandas que se formulen incoará el Juez ramo separado, a fin de que la claridad y el orden sean normas del procedimiento.

Estas demandas de tercería se sustanciarán con el Abogado del Estado y el sentenciado en el expediente, o sus herederos, en su caso, sin que sea necesaria la reclamación previa en vía gubernativa.

Artículo 75.—Si la cuantía litigiosa excediera de cinco mil pts. se ventilarán estas demandas por los trámites del juicio declarativo de menor cuantía con las modificaciones siguientes:

Primera en el término de nueve días que, para comparecer y contestar a la demanda, señala el artículo seiscientos ochenta y uno de la Ley de Enjuiciamiento Civil se amplía hasta treinta días para el Abogado del Estado, a fin de que, durante el mismo, pueda consultar a la Jefatura del Servicio Nacional de lo Contencioso del Estado si se allana o no a la demandada, sin que la falta de contestación de dicha Jefatura autorice la prórroga de aquél.

(Continuará)

ANUNCIOS OFICIALES

ANUNCIO

1256

Formado que ha sido el Padrón de Cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1939, se expone al público en la Secretaría del Ayuntamiento durante el plazo de quince días, durante el cual podrá ser examinado por los interesados y presentar las reclamaciones que crean por conveniente.

Lardero, 24 de junio de 1939.—
Año de la Victoria.
El Alcalde

Advertencia

Conforme con lo establecido en el artículo 200 de la vigente Ley del Timbre, los anuncios que se inserten a petición de los particulares o por mandato judicial a instancia de parte, estarán sujetos al timbre especial de UNA PESETA